



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/131/2025

ACTORA: FABIAN SANTIAGO BAUTISTA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-187/2025**, emitido el tres de diciembre de dos mil veinticinco, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
4. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD	6
4.1. Contexto social	6
4.2. Contexto político	8
4.3. Identificación del conflicto	10
5. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSION Y AGRAVIOS	13
6. ESTUDIO DE FONDO	15
6.1. Decisión	19

¹ Quien se ostenta como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca; en adelante parte actora o promovente.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

6.2. Justificación de la decisión	20
6.2.1. Marco Normativo.....	20
6.2.2. Sistema normativo de Santa María del Tule 2025.....	26
6.3. Caso concreto.....	29
6.3.1. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.	29
6.3.2. La falta de fundamentación y motivación por la incorrecta aplicación del principio de progresividad y gradualidad.....	36
6.3.3. Violación al principio de autodeterminación y mínima intervención, así como la falta de test de proporcionalidad.....	42
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.	45
8. RESOLUTIVOS.....	47

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Santa María del Tule, Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Juicio Electoral</i>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<i>Instituto Estatal Electoral o IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. ANTECEDENTES³.

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de las constancias que constituyen un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Contexto

1.1. Elección ordinaria 2025. El diecinueve de octubre, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria ordinaria, para elegir a las autoridades de Santa María del Tule, Oaxaca, que fungirán del uno de enero de dos mil veintiséis al treinta uno de diciembre de dos mil veintiocho.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025. El tres de diciembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025, por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento* celebrada el diecinueve de octubre.

II. Medio de impugnación

1.3. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó el ocho de diciembre, ante la Oficialía de Partes del *Instituto Estatal Electoral*, escrito de demanda.

1.4. Remisión de demanda y trámite de ley. El quince de diciembre, mediante oficio IEEPCO/SE/2968/2025, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Estatal Electoral*, remitió el escrito de demanda y las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad, informe circunstanciado y demás constancias relativas al acto impugnado.

1.5. Recepción y formación de Juicio. Mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos y, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave

³ Todas las fechas en el apartado de antecedentes corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

JNI/131/2025, asimismo, lo turnó a la ponencia que por turno correspondía para su sustanciación.

1.6. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de diciembre, la Magistrada Presidenta, tuvo por radicado el presente juicio en su ponencia, y requirió a la autoridad responsable diversa información en diligencia de mejor proveer.

1.7. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Mediante proveído de esta fecha, se admitió el juicio de la ciudadanía y las pruebas; se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, por lo que se señalaron las trece horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 90, y 91, de la *Ley de Medios*, dado que se trata de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025, por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, justificando que esto vulnera su sistema normativo interno.

De donde, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer del acto que se reclama.



3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13 inciso a), 82 numeral 1, 88 y 89, de la *Ley de Medios*, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue emitido el tres de diciembre de dos mil veinticinco y el escrito de demanda fue presentado el ocho de diciembre, de donde se advierte que se encuentra dentro del plazo que establece la *Ley de Medios*⁴.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por un ciudadano, que se ostenta como indígena, autoridades tradicionales, y presidente municipal electo de Santa María del Tule, Oaxaca, quien para acreditarlo remite copia simple⁵ de su credencial de elector, así como del acta de elección.

Por otra parte, se encuentra satisfecho el **interés jurídico**, dado que sostiene que el acuerdo aprobado por el *Consejo General*, vulnera su derecho subjetivo de ser votado y ejercer el cargo, además de que actúa en defensa de la voluntad colectiva de la Asamblea General Comunitaria de Santa María el Tule.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁴ Artículo 82, apartado 1 de la *Ley de Medios*.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE".

4. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

Previo al estudio de fondo del asunto, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de Santa María del Tule, Oaxaca.

4.1. Contexto social.

El municipio de Santa María del Tule es uno de los 570 municipios que conforman al Estado de Oaxaca. Localizado en el centro del Estado, su cabecera es la población del mismo nombre, donde se encuentra el famoso árbol del Tule.

Toponimia⁶: Recibe el nombre de Santa María por la patrona del lugar, la virgen María; Tule palabra que viene del vocablo Náhuatl que significa: “Espadaña”, proviene de Tulle o Tullin que es el nombre de una planta llamada Espadaña.

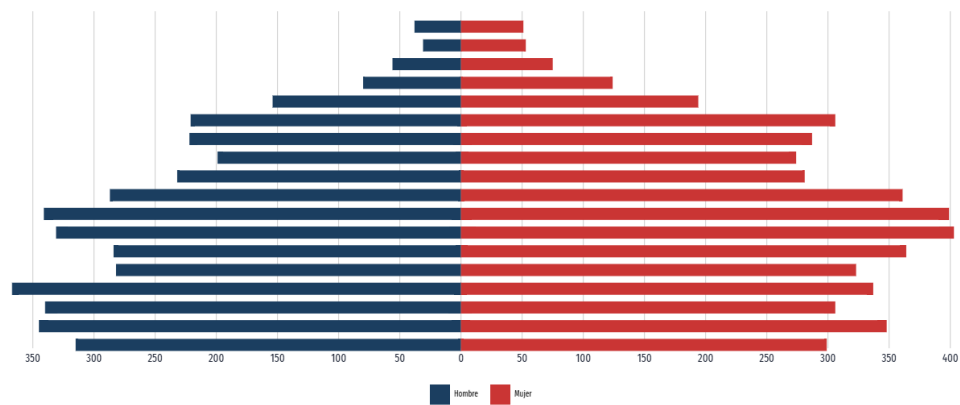
⁶ Consultable en:
<https://web.archive.org/web/20070328110344/http://www.elocal.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20409a.htm>



Demografía⁷: De acuerdo al censo, realizado por el INEGI en 2020, en el municipio habitan 8,939 personas, siendo 53.7% mujeres y 46.3% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 35 a 39 años (740 habitantes), 30 a 34 años (734 habitantes) y 15 a 19 años (704 habitantes). Entre ellos concentraron el 24.4% de la población total.

Pirámide poblacional total de Santa María del Tule 2020



www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santa-maria-del-tule

Ubicación geográfica: El municipio de Santa María del Tule se encuentra ubicado en el centro del estado de Oaxaca, forma parte de la zona metropolitana de Oaxaca, en la región de los Valles Centrales y en el distrito Centro.

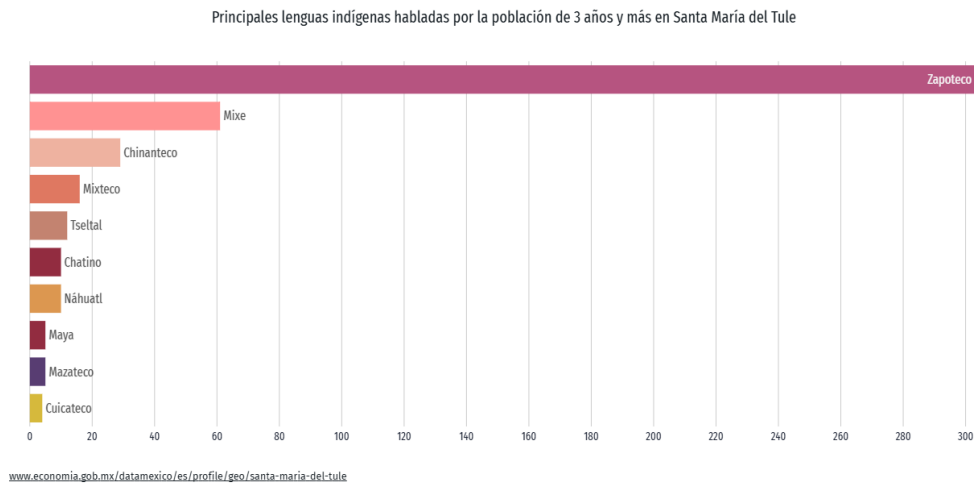
Tiene una extensión territorial de 16.825 kilómetros cuadrados, que representan el 0.01 % del total estatal. Sus coordenadas geográficas extremas son 17°1' - 17°4' de latitud norte y 96°36' - 96°39' de longitud oeste y su altitud se encuentra en un máximo de 1600 y un mínimo de 1500 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el municipio de Santo Domingo Tomaltepec, al este con el municipio de San Francisco Lachigoló, al sur con el municipio de Rojas de Cuauhtémoc y al oeste con el municipio de Tlaxiact de Cabrera.

⁷ Consultable en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santa-maria-del-tule#population-and-housing>

Lengua. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 461 personas, lo que corresponde a 5.16% del total de la población de Santa María del Tule.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (303 habitantes), Mixe (61 habitantes) y Chinanteco (29 habitantes).



4.2. Contexto político.

A fin de poder realizar el estudio de la problemática específica en el presente asunto, como antecedente respecto al tópico de paridad de género en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María el Tule, Oaxaca, tomando en consideración el proceso electoral inmediato anterior, se advierte el siguiente contexto político:

En el año dos mil veintidós, el dieciséis de octubre, se celebró la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, misma que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno.

Una vez presentada la documentación ante el Instituto Electoral Local, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-206/2022, mediante el cual, determinó declarar como jurídicamente no válida la elección ordinaria, pues a decir de la autoridad administrativa electoral, aun cuando la elección fue celebrada conforme a las tradiciones internas de la propia comunidad, y las candidaturas electas cumplieron con los



requisitos de elegibilidad, conforme al resultado final se advirtió que **no cumplió con la paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías corresponden a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento.

Esto, pues entre concejalías propietarias y suplentes, sólo resultaron electas tres mujeres -una propietaria en la sindicatura, y dos suplencias en la regiduría de turismo y gobierno, y la regiduría de cultura y deporte respectivamente-.

Inconformes con lo anterior, diversas personas ciudadanas controvirtieron ante esta autoridad, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, medios de impugnación que fueron registrados bajo las claves JDCI/257/2022, JNI/93/2022 y JNI/94/2022.

Sin embargo, todos fueron desechados de plano por parte del Pleno de este Tribunal, dado que los promoventes se desistieron de sus demandas.

Como consecuencia, el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, para fungir en el periodo 2023-2025, quedando electas seis mujeres, tres propietarias y tres suplentes.

Elección que fue declarada como jurídicamente válida por el Consejo General del IEEPCO, a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-470/2022, pues señalaron que existió un incremento en el número de mujeres que participaron en la asamblea, y las que resultaron electas, cumpliendo así con la paridad para la integración del Ayuntamiento.

Asimismo, en el segundo punto de acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó un exhorto a las autoridades, a la Asamblea General Comunitaria y al municipio de Santa

María del Tule, Oaxaca, para que fortalecieran la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resultasen indispensables, garantizaran la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal **de forma gradual**, en condiciones de igualdad y libre de violencia, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511.

4.3. Identificación del conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*⁸, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual

⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”



o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza que encuadra bajo la hipótesis de **un conflicto extracomunitario**, con base a lo siguiente:

La comunidad de **Santa María del Tule, Oaxaca**, llevó a cabo una asamblea general comunitaria el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, en la que se llevó a cabo la elección ordinaria de las concejalías al ayuntamiento para el periodo dos mil veintiséis dos mil veintiocho.

Al respecto, el veintitrés de octubre del presente año, el Presidente Municipal de Santa María del Tule, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la asamblea antes citada al *Instituto Estatal Electoral*, quien determinó el tres de diciembre siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025, que la asamblea

antes señalada no cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, en materia de paridad.

En ese sentido, la parte actora señala que le causa agravio y afectación directa a sus derechos político electorales, lo resuelto por el *Consejo General* al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025, mediante el cual declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Martín del Tule, Oaxaca, agravio que lo hace depender de una **omisión del Consejo General de valorar la funcionalidad real y operativa de las concejalías suplentes, realizando una incorrecta aplicación del principio de progresividad** y declarar como jurídicamente no válida la elección ordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, generando; en consecuencia, una **afectación directa a sus derechos político electorales**, y una **violación a la libre determinación y autonomía de Santa María del Tule**.

Ello al considerar que el *Consejo General* no respetó las decisiones adoptadas por la asamblea general comunitaria, no logrando superar el test de proporcionalidad para los casos de restricciones a la autonomía indígena, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y violando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De ahí que, el conflicto que se presenta en Santa María del Tule, Oaxaca; es **entre integrantes de la comunidad y el Consejo General**.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio; privilegiando la maximización de su autonomía y el derecho a la libre determinación.



5. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSION Y AGRAVIOS.

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025 de tres de diciembre, emitido por el *Consejo General*, por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santa María del Tule, celebrada el diecinueve de octubre, **por considerar que no se alcanzó la paridad en la integración del cabildo.**

Por ello, la litis, en el presente asunto se centra en determinar si fue correcto el actuar de la autoridad administrativa electoral local, observando las reglas propias que tiene la comunidad o en su caso, si en la determinación que se cuestiona existe una vulneración a la libre determinación y autonomía de Santa María del Tule, Oaxaca, por una incorrecta aplicación del principio de progresividad y, en consecuencia, a los derechos político electorales de ser votados en perjuicio de los ciudadanos.

Pretensión: La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025 y declare válida la elección celebrada en asamblea de fechas diecinueve de octubre, en las que se eligieron a los integrantes a las concejalías del Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

Agravios: Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda⁹.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve expresamente con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente

⁹ Ello de conformidad con la **jurisprudencia 02/98**, con el rubro "**AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁰.

En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

a. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia:

Por no realizar el *Consejo General* un análisis integral respecto de la integración global de los cargos electos en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, así como de la participación sustantiva de las mujeres suplentes en su sistema normativo interno, cuyas funciones operativas son reconocidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025.

b. La falta de fundamentación y motivación por la incorrecta aplicación del principio de progresividad y gradualidad:

Por no considerar el *Consejo General*, **el contexto diferenciado y la naturaleza del principio de gradualidad** al comparar la elección extraordinaria dos mil veintidós con la ordinaria dos mil veinticinco, y concluir que la elección de esa comunidad fue regresiva.

c. Violación al principio de autodeterminación y mínima intervención, así como la falta de test de proporcionalidad;

Lo anterior, al señalar que la anulación de la elección es desproporcionada, por considerar que anular la voluntad de los 546 ciudadanos que ejercieron su voto de los cuales 234 fueron mujeres, genera inestabilidad política, deja al municipio sin gobierno electo y desconoce el esfuerzo comunitario de organización, vulnerando el derecho a la libre determinación.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los agravios en el orden expuesto, atendiendo la integridad de los mismos para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹

Para ello se hará uso de las **herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas**, mismos que se delinearán a continuación:

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹², en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁴:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno,**

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.



siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas.**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁵.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁶ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el numeral 2, del artículo 15, de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a

¹⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de decisiones que resulten ajenas a la cosmovisión de la comunidad¹⁷.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

6.1. Decisión

A juicio de este Tribunal se debe **revocar el acuerdo impugnado**, pues al momento de calificar la validez de la elección celebrada el diecinueve de octubre, la autoridad responsable faltó al deber de exhaustividad, dejando de estudiar y analizar de manera integral los hechos y las pruebas que obran en el expediente de elección, respecto a la participación política de las mujeres y la igualdad sustantiva en la integración del *Ayuntamiento* con motivo de la asamblea general comunitaria de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, desde una perspectiva intercultural a la que se encontraba obligada.

Lo anterior, toda vez que inobservó las funciones operativas y públicas, que tienen las mujeres suplentes en su sistema normativo interno como autoridades reconocidas, mismas que se encuentran contenidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción se declara la validez de la elección llevada a cabo el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, realizada en el Municipio de Santa María del Tule.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

6.2. Justificación de la decisión

6.2.1. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16, y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de



elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"¹⁸

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹⁹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos

¹⁹Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena²⁰.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Principio constitucional de paridad de género.

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35, y 41, de la *Constitución Federal*, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

²⁰Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8), así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

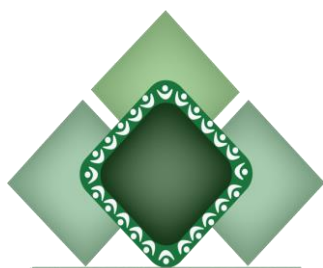
6.2.2. Sistema normativo de Santa María del Tule 2025

El veinticinco de junio del dos mil veinticinco, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025²¹, el *Consejo General*, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025²² de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, que identifica el método de elección, mismo que sufrió adiciones y precisiones en junio de dos mil veinticinco, mismas que fueron aprobadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2025²³ y que

²¹ Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

²² Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/071_SANTA_MARIA_DEL_TULE.pdf

²³ Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_187_2025.pdf



TEEO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

en lo que interesa a la presente resolución, se precisan los siguientes elementos en la siguiente tabla:

I.	FECHA DE ELECCIÓN:	En el mes de octubre
II.	NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR:	18
III.	TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias y suplencias de.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regiduría de Hacienda 4. Regiduría de Obras 5. Regiduría de Educación 6. Regiduría de Salud 7. Regiduría de Turismo y Comercio 8. Regiduría de Ecología 9. Regiduría de Cultura y Deporte
	a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sí ejercen el cargo, con las siguientes funciones: <p>Presidencia: Organiza actividades con las diferentes regidurías.</p> <p>Sindicatura: Se desempeña como auxiliar de Seguridad Municipal.</p> <p>Hacienda: Desempeña funciones operativas.</p> <p>Obras, Ecología, Cultura y Deportes: Se desempeñan como auxiliares de las Regidurías propietarias.</p> <p>Educación, Salud, Turismo y Comercio: Desempeñan funciones operativas.</p> 2. Sí reciben apoyo económico.
IV.	DURACIÓN DE CADA CARGO:	Tres años concejalías propietarias y suplentes.
V.	ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Autoridad municipal. 2. Mesa de los Debates.
VI.	PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Eligen en Asamblea General Comunitaria. 2. La Autoridad Municipal instala la Asamblea. 3. Se nombra una Mesa de los Debates, encargada de desahogar el orden del día. 4. Las candidaturas a concejalías propietarias se presentan por ternas. 5. La votación se emite a través de un pizarrón. 6. Las concejalías suplentes se proponen de manera directa.
MÉTODO DE ELECCIÓN:		
A) ACTOS PREVIOS		

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que el cabildo municipal realiza una sesión en la que determinan el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea electiva, así como el orden del día.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria. En caso de no convocar, puede hacerlo la Alcaldía Única Constitucional.
- II. La convocatoria se difunde de manera escrita y se da a conocer en los lugares públicos más concurridos de la comunidad; así mismo, a través de perifoneo.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio mayores de 18 años.
- IV. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. Se lleva a cabo en el corredor municipal o en el Auditorio de Usos Múltiples “La Monumental” de Santa María del Tule.
- VI. Se realiza el pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal, acto seguido la presidencia municipal instala legalmente la Asamblea.
- VII. Se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea y desahogar el Orden del Día.
- VIII. Las candidaturas a concejalías propietarias se proponen mediante ternas y la votación se realiza a través de un pizarrón. En el caso de las candidaturas suplentes se proponen de manera directa y se someten a votación a mano alzada. No obstante, la forma de proponer y votar los cargos se somete a consideración de la Asamblea el día de la votación.
- IX. Tiene derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria residente en la comunidad.
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración de los cargos del ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal en funciones, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

X. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Desde hace aproximadamente 25 años las mujeres empezaron a participar en las asambleas de elección.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria de 2019 para el trienio 2020-2022, resultaron electas cuatro mujeres; dos como propietaria y suplente de la Regiduría de Turismo y comercio; y dos suplentes en la Regiduría de Hacienda y en la Regiduría de Cultura y Deporte, respectivamente.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria de 2022, resultaron electas tres mujeres; una como propietaria en la Sindicatura Municipal y dos suplentes en las Regidurías de Turismo y Comercio y, Cultura y Deportes, respectivamente; sin embargo, la elección fue calificada como no válida por incumplimiento de las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad.</p> <p>En la Asamblea Extraordinaria de 2022, resultaron electas seis mujeres; tres como propietarias en las concejalías de Sindicatura Municipal, Regiduría de Salud y Regiduría de Cultura y Deportes; y tres como suplentes en las Regidurías de Salud, Cultura y Deportes, y Turismo y Comercio.</p>
---	---



X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.

De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que el municipio ha flexibilizado el sistema de cargos, en el sentido de que las mujeres deben cumplir un mínimo de tres servicios en la comunidad, a diferencia de los hombres que deben cumplir un mínimo de cinco cargos de manera escalonada.

6.3. Caso concreto

6.3.1. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio hecho valer por el actor **es fundado**, como se explica a continuación.

Ahora bien, el acto primordial que el actor estima lesivo a su derecho es **el análisis superficial y descontextualizado que hizo el Consejo General respecto de la integración del Ayuntamiento** realizado el diecinueve de octubre del presente año, respecto de los nuevos concejales del ayuntamiento de Santa María del Tule para el periodo 2026-2028.

Lo anterior, porque en el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-187/2025, específicamente en el análisis de cumplimiento del principio de paridad de género, la autoridad responsable concluye la invalidez de la elección **basándose exclusivamente en el número de mujeres en cargos propietarios, ignorando la integración de mujeres en las suplencias, así como su sistema normativo**, en donde refiere se establece que las suplencias ejercen funciones de gobierno y perciben una dieta.

Además, la parte actora refiere que, en el sistema normativo indígena de Santa María del Tule, la estructura de gobierno municipal implica una participación ampliada, reconocida en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025 emitido por la propia autoridad administrativa electoral y en donde refiere se establece textualmente dentro del análisis del sistema de cargos que

diversas regidurías y sus integrantes desempeñan **funciones operativas y si perciben una dieta.**

Asimismo, refiere que la propia autoridad **responsable razonó en el dos mil veintidós**, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-470/2022, por el que validó la elección extraordinaria de concejalías de ese *Ayuntamiento*, que en aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos.

Por su parte, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025, la responsable sostuvo que se perdió la paridad alcanzada por progresividad en materia de paridad de género, respecto del proceso ordinario 2022, que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-470/2022, ya que, de los **nueve cargos propietarios sujetos a elección, únicamente tres serán ocupados por mujeres.**

Para ello, se precisan del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025 emitido por el *Consejo General* el tres de diciembre de dos mil veinticinco, las razones y fundamentos que la *autoridad responsable* utilizó para determinar no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santa María del Tule, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco y que en lo que interesa señala lo siguiente:

(...)

TERCERA. Calificación de elección

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

...

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, se advierte que en el proceso electivo ordinario del municipio de Santa María del Tule perdió la paridad alcanzada por



progresividad en materia de paridad de género, respecto del proceso ordinario 2022 que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-470/2022 , lo anterior es así ya que **de los nueve cargos propietarios sujetos a elección, únicamente tres serán ocupados por mujeres**, mientras que, de las nueve suplencias, seis corresponderán a mujeres, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule**, al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir el año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar el principio de paridad en la integración de las concejalías al Ayuntamiento

(...)

Al respecto, la autoridad responsable, determinó **una regresión en la integración de mujeres en cargos propietarios y suplentes²⁴**, lo cual a su consideración impide que la elección garantice la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad para acceder a cargos de elección popular conforme a lo dispuesto por las normas constitucionales y convencionales que tutelan esos derechos.

Lo anterior, al señalar que, al haber designado a seis hombres de los nueve cargos propietarios, **no se materializó el principio constitucional de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento.

Ahora bien, a efecto de analizar si se materializó el principio de paridad de género o no, se hace necesario en principio visualizar las reglas respecto a su método de elección, identificadas y

²⁴ Párrafo 43 del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-87/2025.

dictaminadas en el dos mil veinticinco, por el *Instituto Estatal Electoral* mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025.

De ahí que, en lo que interesa, **específicamente respecto a la integración del Ayuntamiento**, se advierte que:

Santa María del Tule	
Rubro	Dictamen 2022
NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	18
TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Turismo y Comercio. 8. Regiduría de Ecología. 9. Regiduría de Cultura y Deporte.
FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Sí ejercen el cargo, con las siguientes funciones: Presidencia: Organiza actividades con las diferentes regidurías. Sindicatura: Se desempeña como auxiliar de Seguridad Municipal. Hacienda: Desempeña funciones operativas. Obras, Ecología, Cultura y Deportes: Se desempeñan como auxiliares de las Regidurías propietarias. Educación, Salud, Turismo y Comercio: Desempeñan funciones operativas. 2. Sí reciben apoyo económico.
DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplentes

En ese sentido, de la información transcrita en la tabla que antecede se advierte que, en el sistema normativo interno del ayuntamiento de Santa María del Tule, **la figura de las concejalías suplentes tiene una connotación amplia y diferente a la ordinaria**, pues se advierte que no está diseñada solo para sustituir al concejal propietario en caso de ausencia temporal o definitiva, sino que, conforme a su sistema ejercen funciones operativas y públicas, como autoridades reconocidas.



Lo que se corrobora, con el informe rendido por el Presidente Municipal de Santa María del Tule, Oaxaca, mediante oficio sin número de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, por el que informa que las concejalías suplentes tienen funciones de directores de área de conformidad con lo siguiente:

1.	Suplente del presidente municipal	Director Administrativo de presidencia	Felipe Méndez Ibáñez
2	Suplente de la Sindicatura Municipal	Director de Seguridad Pública	José Luis Hernández Bautista
3	Suplente de la Regiduría de Hacienda	Director de Recaudación	Israel Vásquez Pablo
4	Suplente de la Regiduría de Educación	Director de Educación	José Raymundo Jarquín
5	Suplente de la Regiduría de Obras	Director de Obras Públicas	Raymundo García Alfaro
6	Suplente de la Regiduría de Salud	Directora de Salud	Nayeli Pablo Flores
7	Suplente de la Regiduría de Ecología	Director de Ecología	Fortino Jarquín Luis
8	Suplente de la Regiduría de Turismo y Comercio	Director de Turismo	Claudia Viviana Soto Antonio
9	Suplente de la Regiduría de Cultura y Deportes	Directora de Cultura y Deportes	Humberta Georgina Sánchez Ruíz

Quienes además refiere perciben un pago de manera quincenal por el puesto que desempeñan por la cantidad de \$6,120.00 (Seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), remitiendo copias certificadas de los nombramientos de cada uno de los suplentes como directores, así como de la dispersión de nómina a las cuentas de los concejales suplentes correspondiente a las quincenas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y primera quince del mes de diciembre dos mil veinticinco.

Documentales que tienen valor probatorio pleno²⁵ al haber sido emitidas por una autoridad competente para ello.

Robustece lo anterior, lo establecido en el último párrafo del artículo 23, del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, publicado el once de enero de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial de Gobierno

²⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

del Estado de Oaxaca, que señala que **los suplentes de cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento tienen derecho de voz y voto en las Sesiones de Cabildo, así como en la toma de decisiones y resoluciones de acuerdo con los usos y costumbres del Municipio.**

Lo anterior, se puede corroborar y se refleja, del acta de asamblea electiva ordinaria, de fecha diecinueve de octubre, que obra en autos, en donde se advierte fue presidida por los **concejales** propietarios y **suplentes** que integran el ayuntamiento de Santa María del Tule, fungiendo como testigos de calidad el Alcalde Único Constitucional, Comisariado de Bienes Ejidales y Comisariado de Bienes Comunales, instalando la asamblea general comunitaria con la presencia de 546 personas presentes, **de las cuales 234 fueron mujeres** y 312 hombres.

Lo relevante para el presente asunto, es que, de los dieciocho cargos a elegir de conformidad con su sistema normativo interno de Santa María del Tule, **desde la postulación y/o ternas se advierte que hubo una participación sustancial de mujeres**, quedando finalmente la integración del Ayuntamiento con **tres mujeres** electas para ocupar cargos como concejales propietarias y **seis mujeres** para ocupar cargos como suplentes de la siguiente manera:

No.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	Presidencia Municipal	Fabián Santiago Bautista	Germán Miguel Jarquín Méndez
2	Sindicatura Municipal	Isidoro Bautista Manuel	Eduardo Soto
3	Regiduría de Hacienda	María Estela Matías López	Remedios Patricia Pablo Ríos
4	Regiduría de Educación	Omar Jarquín Vásquez	Víctor Julián Matías Martínez
5	Regiduría de Obras	Delfino Manuel Vásquez	Lorena Guadalupe Matías Vásquez
6	Regiduría de Salud	Olga Lidia Vásquez Luis	Flora Matías Cortés
7	Regiduría de Ecología	Rolando Bautista Hernández	Victoria García Bautista
8	Regiduría de Turismo y Comercio	Magali Luis Cabrera	Elisa Matías Vásquez



9	Regiduría de Cultura y Deporte	Misael Manuel Ruiz	Isabel García Hernández
---	--------------------------------	--------------------	-------------------------

Por lo que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, los resultados de la elección representan un avance en materia de paridad sustantiva, porque si bien, lo ordinario en el nombramiento de suplencias representa la continuidad y funcionalidad del gobierno municipal en caso de ausencia, incapacidad o renuncia de las concejales propietarias, **al realizar una interpretación con pertinencia intercultural del sistema normativo interno de Santa María del Tule, se confirma que las seis mujeres elegidas como concejales suplentes no solo son suplentes sino autoridades plenamente reconocidas por la comunidad quienes ejercerán funciones de gobierno y tienen voz y voto en las sesiones de cabildo.**

Lo que se confirma incluso con la misma tabla comparativa de participantes y/o asambleístas que hace la autoridad responsable de la elección extraordinaria 2022 y ordinaria 2025 en el acuerdo impugnado y que resulta contradictoria incluso con lo expuesto en el propio acuerdo impugnado en su párrafo 42, donde refiere que se observa una disminución en el número de personas.

	Extraordinaria 2022	Ordinaria 2025
Total de Asambleístas	305	546
Mujeres participantes	99	234
Total de cargos	18	18
Mujeres Electas	6	9

Así es como, de lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que **el agravio relativo a la vulneración de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que el actor hizo depender de la omisión de valorar debidamente la funcionalidad real y operativa de las concejalías suplentes es fundado**, por omitir el *Consejo General* realizar un

análisis integral respecto de la integración global de los cargos electos en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, así como de la participación sustantiva de las mujeres suplentes en su sistema normativo interno, cuyas funciones operativas son reconocidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025

Ello, pues quedó acreditado que los cargos ocupados por mujeres bajo el sistema normativo interno de Santa María del Tule, aún sin son designadas como suplentes, son reconocidas por práctica comunitaria como autoridades plenas, de ahí que, en su esquema de autoridad todos los electos forman parte del sistema de gobierno de la comunidad, de donde la paridad no se aplica en la forma en la que fue proyectado por el legislador, basada en el sistema de partidos políticos.

6.3.2. La falta de fundamentación y motivación por la incorrecta aplicación del principio de progresividad y gradualidad.

La parte actora refiere, que el *Consejo General*, al comparar la elección extraordinaria dos mil veintidós con la ordinaria dos mil veinticinco, **no consideró el contexto diferenciado y la naturaleza del principio de gradualidad** al concluir que la elección de esa comunidad fue regresiva.

Asimismo, señala que la autoridad responsable confunde paridad numérica con paridad sustantiva gradual, lo anterior porque la “paridad en todo” no derogó la gradualidad para los pueblos indígenas, sino la moduló para hacerla compatible con la autodeterminación.

Ello, porque refiere que el argumento central del Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* para invalidar la elección del diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, fue que, en el dos mil veintidós hubo tres mujeres propietarias y en el dos mil veinticinco de igual manera hubo tres, señalando que el decreto



que sostuvo la paridad gradual en dos mil veintidós, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, y que a consideración de la parte actora, dicha acción de inconstitucional no se pronunció sobre la paridad gradual.

Por lo que refiere el *Consejo General* **debió realizar un análisis intercultural**, respecto al escalafón en su sistema de cargos, toda vez que, conforme al sistema normativo interno de Santa María del Tule, no se puede ser concejal propietario sin antes haber prestado servicios previos a la comunidad como el tequio, haber integrando comités, cargos religiosos o cívicos menores, entre otros.

Razón por la cual señala el actor, que forzar una paridad numérica inmediata en los cargos propietarios, sin verificar si existe un universo suficiente de mujeres que hayan cumplido con los cargos previos, es una medida que puede llevar a la elección de personas sin legitimidad tradicional, rompiendo el tejido social.

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado argumenta que contrario al señalamiento del actor, dicho decreto recobró vigencia en la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, dejando sin efectos el decreto 698, que en su transitorio TERCERO establecía que para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32, y 52, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta sería gradual.

Asimismo, menciona que esa autoridad fue claro en precisar en el punto resolutivo segundo del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-470/2022, por el cual se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de dos mil veintidós, que conforme al artículo tercero transitorio del decreto 1511, la paridad en la integración

del ayuntamiento era obligatorio, por tanto, al no ser así, esa autoridad administrativa electoral, estuvo impedida en calificar el proceso como válido.

En ese sentido, respecto al escalafón en su sistema de cargos se hace necesario **especificar lo que en su método de elección prevé el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025 por el cual se identifica el sistema normativo interno de Santa María del Tule:**

Santa María del Tule	
Rubro	Dictamen 2022
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de 18 años. 2. Ser persona originaria de la comunidad. 3. Tener una residencia permanente en Santa María del Tule. 4. En el caso de los hombres, haber cumplido de manera escalonada con mínimo 5 servicios en la comunidad. 5. En el caso de las mujeres, haber cumplido con mínimo 3 servicios en la comunidad. 6. No haber renunciado a un cargo o ser destituido del mismo. 7. Estar presente en la Asamblea de elección
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Desde hace aproximadamente 25 años las mujeres empezaron a participar en las asambleas de elección.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria de 2019 para el trienio 2020-2022, resultaron electas cuatro mujeres; dos como propietaria y suplente de la Regiduría de Turismo y comercio; y dos suplentes en la Regiduría de Hacienda y en la Regiduría de Cultura y Deporte, respectivamente.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria de 2022, resultaron electas tres mujeres; una como propietaria en la Sindicatura Municipal y dos suplentes en las Regidurías de Turismo y Comercio y, Cultura y Deportes, respectivamente; sin embargo, la elección fue calificada como no válida por incumplimiento de las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad.</p> <p>En la Asamblea Extraordinaria de 2022, resultaron electas seis mujeres; tres como propietarias en las concejalías de Sindicatura Municipal, Regiduría de Salud y Regiduría de Cultura y Deportes; y tres como suplentes en las Regidurías de Salud, Cultura y Deportes, y Turismo y Comercio.</p>



<p>X.REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.</p>	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que el municipio ha flexibilizado el sistema de cargos, en el sentido de que las mujeres deben cumplir un mínimo de tres servicios en la comunidad, a diferencia de los hombres que deben cumplir un mínimo de cinco cargos de manera escalonada.</p>
<p>XIV. SISTEMA DE CARGOS.</p>	<p>El sistema de cargos se compone de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cívicos. 2. Religiosos. 3. Tequio. 4. Costumbre/Ceremonial. 5. Agrario. 6. Servicios Comunitarios. 7. Ligas. 8. Comités. 9. Banda de Música. 10. Protección Civil. <p>Es escalonado, participan hombres y mujeres.</p>

En ese sentido, de la información transcrita en la tabla que antecede se advierte que, el sistema de cargos en el ayuntamiento de Santa María del Tule, es escalonado, es decir las mujeres y hombres deben de cumplir un mínimo de servicios a la comunidad para que con posterioridad ocupen un cargo de concejal suplente y concejal propietario.

Ahora bien, la autoridad responsable, señala que la paridad en la integración del ayuntamiento era obligatoria y para ello argumenta que dentro resolutivo segundo del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-470/2022, por el cual se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de dos mil veintidós, le precisó a la comunidad de Santa María del Tule, que conforme al artículo tercero transitorio del decreto 1511, la paridad en la integración del ayuntamiento era obligatorio.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, del contenido al resolutivo segundo del acuerdo antes citado, se advierte que lo que formuló fue un exhorto a la comunidad de Santa María del Tule, Oaxaca para que fortalecieran la participación política de las mujeres y se garantizara la plena y total participación en sus elecciones y en **la integración paritaria del cabildo municipal de forma**

gradual y que para pronta referencia se transcribe la parte conducente:

(...)

SEGUNDO. *En los términos expuestos en el inciso f), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María del Tule, Oaxaca, para que fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal de forma gradual, en condiciones de igualdad y libre de violencia, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.*

(...)

Lo resaltado es nuestro.

En atención a ello, en el caso específico, este Tribunal advierte que en la elección celebrada el pasado diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, **sí se refleja la actuación gradual y progresiva del ayuntamiento para lograr la integración paritaria en la composición de su ayuntamiento**, garantizando así la participación política de las mujeres.

Lo anterior, porque, a comparación de la elección extraordinaria de dos mil veintidós, existe un aumento cuantitativo de participación de mujeres en el proceso electivo dos mil veinticinco, así como en el número de mujeres electas en la integración del *Ayuntamiento*.

Pues de acuerdo con el acta de asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se advierte que participaron 234 mujeres y se eligieron a 9, a diferencia de las 99 mujeres que



participaron en la elección extraordinaria y las 6 que resultaron electas.

Lo que evidencia la indebida motivación al resultar contradictorio lo argumentado por la propia autoridad responsable en el párrafo cuarenta y dos del acuerdo impugnado en el que establece que del análisis de los resultados a la asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria realizada en el año dos mil veintidós, observa una disminución en el número de personas asistentes a la asamblea, así como el número de mujeres electas, lo cual refiere no permite alcanzar la paridad en la integración del cabildo.

Lo que resulta contradictorio con las cifras antes precisadas, incluso en el comparativo de las mujeres electas propietarias, pues en ambas elecciones el resultado fue de tres mujeres propietarias, **lo que no representa una disminución de mujeres electas, sino por el contrario, como ya se dijo, representa un aumento cuantitativo en las suplencias**, pues en la elección ordinaria del presente año, resultaron seis mujeres electas suplentes, mismas que de conformidad con su sistema normativo interno ejercen funciones de gobierno, integran el cabildo y participan con voz y voto en las sesiones respectivas.

Si bien, el actor refiere que el principio de paridad en la integración del ayuntamiento debe ser gradual y progresivo, lo cierto es que, en el caso, se advierte que la integración paritaria, si aconteció y si bien para esta elección no se logró la paridad numérica en las concejalías propietarias, lo cierto es que, de la integración total del Ayuntamiento si hubo un mayor porcentaje de mujeres en su integración.

Razón por la que se concluye que efectivamente el avance en la integración de las mujeres en el proceso de elección de Santa María del Tule, Oaxaca, ha sido progresivo.

De ahí que, a estima de este Tribunal **resulta fundado el agravio respecto a la incorrecta aplicación del principio de progresividad**, toda vez que la comunidad de Santa María del Tule, Oaxaca, **si observó el principio de progresividad**, debido a que se garantizó el acceso a las mujeres de manera paritaria basándose en las reglas a observar de su propio sistema normativo, sin que se hubiera advertido regresión o retroceso en su participación y garantizando una mayor participación política y beneficios para las mujeres de la comunidad.

6.3.3. Violación al principio de autodeterminación y mínima intervención, así como la falta de test de proporcionalidad

Al respecto la parte actora señala que la determinación de invalidar la elección del municipio de Santa María del Tule, vulnera la autonomía municipal consagrada en el artículo 2, Constitucional, toda vez que no es determinante para la validez democrática del proceso.

Apoyado en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que la autoridad debe privilegiar la validez de las elecciones en sistemas normativos internos siempre que se respeten los principios fundamentales y que cualquier restricción a la autonomía debe pasar un test de proporcionalidad, lo que en el caso no acontece toda vez que a su estima no se acredita la necesidad ni la proporcionalidad.

Por lo que refiere el *Consejo General* debió aplicar una perspectiva intercultural y de mínima intervención, validando la elección y acompañando a la comunidad para que, en sus propios tiempos y formas alcance la paridad plena en la titularidad.



En el mismo sentido señala que la resolución de la responsable viola el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese sentido de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1, 2, 5, 7 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se desprende que, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Por tanto, al quedar acreditado que en la asamblea general comunitaria de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, **se garantizó el acceso a las mujeres en condiciones de igualdad**, basándose en su propio sistema normativo interno, sin que se hubiera advertido regresión o retroceso en su participación.

Ello, porque como ya se reiteró, para este proceso electivo, se debe tomar en cuenta la progresividad en la elección de mujeres

para ocupar distintos cargos en la integración del ayuntamiento y que las concejalías suplentes no solo son suplentes sino **autoridades plenamente reconocidas por la comunidad quienes ejercerán funciones de gobierno.**

Además, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa²⁶, que las comunidades indígenas si bien no están exentas del cumplimiento del principio de paridad, sin embargo tratándose de procesos democráticos comunitarios, en términos de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, **se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De ahí que **resulte fundado la vulneración al principio de autodeterminación y mínima intervención**, toda vez que el *Instituto Estatal Electoral* responsable **no emitió su determinación bajo la óptica de tutelar el derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad y con perspectiva intercultural.**

Pues los entes del estado, estamos obligados a respetar las decisiones que se toman al seno del máximo órgano de gobierno como lo es la asamblea, observando que tales determinaciones no vulneren los derechos de la colectividad.

Por lo tanto, invalidar la asamblea de elección llevada a cabo el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se considera una sanción grave, porque pone en riesgo la estabilidad y la gobernabilidad del municipio.

²⁶ Véase la sentencia SX-JDC-0121-2023 y JX-JE-0056-2023



Además de vulnerar el proceso escalafonario que tiene la comunidad para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Al respecto, la jurisprudencia²⁷ electoral ha afirmado reiteradamente que el Derecho Indígena, como sistema normativo consuetudinario, se identifica y valida por el uso y la costumbre, con base en la cosmovisión de cada comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

De esta forma, ante la obligación de respetar y tutelar el sistema normativo consuetudinario de cada comunidad, salvo que contravenga principios fundamentales de derechos humanos y de realizar interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista, respecto al reconocimiento de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, a fin de que el sistema jurídico vigente garantice de mejor manera sus derechos.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al estimar que la asamblea electiva fue llevada a cabo de conformidad con sus usos y costumbres y decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria, **en ejercicio a su derecho a la libre determinación autonomía** se determina:

I. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-187/2025**, emitido por el *Consejo General*.

II. En plenitud de jurisdicción se declara válida la asamblea de elección de Santa María del Tule, Oaxaca, celebrada el

²⁷ 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.
Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FABIÁN SANTIAGO BAUTISTA	GERMÁN MIGUEL JARQUÍN MÉNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISIDRO BAUTISTA MANUEL	EDUARDO SOTO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARÍA ESTELA MATÍAS LÓPEZ	REMEDIOS PATRICIA PABLO RÍOS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OMAR JARQUÍN VÁSQUEZ	VÍCTOR JULÍAN MATÍAS MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	DELFINO MANUEL VÁSQUEZ	LORENA GUADALUPE MATÍAS VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	OLGA LIDIA VÁSQUEZ LUIS	FLORA MATÍAS CORTES
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROLANDO BAUTISTA HERNÁNDEZ	VICTORIA GARCÍA BAUTISTA
8	REGIDURÍA DE Y TURISMO COMERCIO	MAGALI CABRERA LUIS	ELISA MATÍAS VÁSQUEZ
9	REGIDURÍA DE Y CULTURA DEPORTE	MISAEAL MANUEL RUÍZ	ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ

III. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente determinación entregue las constancias respectivas a las personas que resultaron electas como autoridades municipales de Santa María del Tule, Oaxaca, el pasado diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, para el periodo 2026-2028.

Debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al Instituto Estatal Electoral, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.



IV. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, ordenada por el IEEPCO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-187/2025**, emitido el Consejo *General* que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se declara jurídicamente válida la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se ordena al **Instituto Estatal Electoral**, dé cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **parte actora**; por oficio a la **autoridad responsable, al Congreso del Estado y a la Secretaría de Gobierno del Estado**; al **Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca** a través del **Presidente Municipal**, y en los estrados de este Tribunal, **al público en general**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁸ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

²⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.